

de noviembre de 1971, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que modifica la Resolución particular de 19 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre) por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW., para centrales térmicas, a la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.» (partida arancelaria 84.01-C-1-c 2).

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 21 de mayo de 1973 por la que se resuelve asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1968 y en el Decreto 63/1968.

de 10 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro con fecha 5 de junio de 1973, con indicación de la resolución recaída en cada caso.
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro con fecha 6 de junio de 1973, con indicación de la resolución recaída en cada caso.
Resolución del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en la oposición convocada para cubrir tres plazas de Traductores Técnicos de la Escala de Traductores de dicho Organismo.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Aparatos de Iluminación para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 4/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Aparatos de Iluminación, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con su-

jeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de mayo de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Venta en origen de aparatos de iluminación. Quedan excluidos del presente Convenio:
 - 1.º Las exportaciones e importaciones.
 - 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.
 - 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Venta de artículos fabricados...	31 b)	980.000.000	10 %	98.000.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en noventa y ocho millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicaran las siguientes reglas: 1.º Mano de obra dedicada a las actividades gravadas. 2.º Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación. 3.º Elementos elaborados o semielaborados que reciben para su empleo en fabricación. 4.º Clases o especialidad de los artículos fabricados.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1973, en la forma prevista en el artículo 17 número 2. de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades,

hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 24 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Revilla Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.